

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL
DECRETO DE URGENCIA 026-2020
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, norma que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

En la Segunda Sesión Ordinaria de 05 de mayo 2020, la Comisión de Constitución y Reglamento, aprobó por unanimidad la conformación de integrantes del Grupo de Trabajo, siendo sus integrantes los señores congresistas: Gino Costa Santolalla, Robinson Gupioc Ríos, Leslye Lazo Villón, Jim Ali Mamani Barriga, Carlos Mesía Ramírez, Carmen Omonte Durand e Isaías Pineda Santos.

El grupo de trabajo se instaló en su sesión de 11 de mayo del año en curso, según el Acta del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia y Tratados Internacionales Ejecutivos. En dicha sesión se acordó por unanimidad conferir la calidad de Coordinador al señor Congresista Gino Costa Santolalla.

El Decreto Legislativo N.º 1472 fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N.º 092-2020-2021-CCR-CR, del 14 de mayo del 2020, de la Comisión de Constitución y Reglamento que remitió la siguiente documentación: veintiún (21) Decretos legislativos; veintisiete (27) Decretos de Urgencia; y nueve (9) Tratados Internacionales Ejecutivos, con la finalidad que se estudien y se elaboren los informes correspondientes.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la segunda sesión ordinaria del grupo de trabajo de 05 de junio del 2020, por los señores congresistas: Jim Mamani Barriga, Isaías Pineda Santos, María del Carmen Omonte Durand, Carlos Mesía Ramírez, Robinson Gupioc Ríos y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes Generales

A finales de febrero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó el riesgo que representa al CORONAVIRUS COVID-19 de *alto* a *muy alto*, a nivel global, debido al incremento de casos y de países afectados. Poco después, el día 11 de marzo la OMS dejó de considerar a CORONAVIRUS COVID-19 como una epidemia para darle la consideración de una pandemia.

A partir de los hechos, el 11 de marzo, el Ejecutivo a través del Decreto Supremo N.º 008-2020-SA declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario. En esa misma fecha, el Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia N.º 025-2020, con el objeto de establecer medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de propagación de la enfermedad causada por la COVID-19 en el Perú.

Con la Resolución Ministerial N.º 083-2020-PCM, se conformó el Grupo de Trabajo denominado “Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)”, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

1.2.- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 15 de marzo del 2020, promulgó el Decreto de Urgencia 026-2020, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano en la misma fecha. Fue remitido a la Comisión Permanente el 15 de marzo de 2020 mediante Oficio 026-2020-PR, mediante el cual da cuenta del citado Decreto de Urgencia.

En la Segunda Sesión Ordinaria de 05 de mayo, la Comisión de Constitución y Reglamento, aprobó por unanimidad la conformación de integrantes del Grupo de Trabajo, siendo integrantes los señores congresistas Gino Costa Santolalla, Robinson Gupioc Ríos, Leslye Lazo Villón, Jim Ali Mamani Barriga, Carlos Mesía Ramírez, Carmen Omonte Durand e Isaías Pineda Santos.

El Grupo de Trabajo se instaló en su sesión de 11 mayo del año en curso, según el Acta del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo a través de los Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia y Tratados Internacionales Ejecutivos. En dicha sesión se acordó por unanimidad conferir la calidad del Coordinador al señor Congresista Gino Costa Santolalla.

El presente Decreto fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N.º 092-2020-2021-CCR-CR, del 14 de mayo del 2020, la Comisión de Constitución y Reglamento con la finalidad que se estudie y se elabore el informe correspondiente.

1.3.- Marco Legal del Decreto de Urgencia 026-2020

- Constitución Política del Perú, artículo 58º, 74º, 118º inciso 19, 123º numeral 2 y 3.
- Decreto de Urgencia N.º 014-2019, por el que se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020
- Decreto Legislativo N.º 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, por el que se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional.
- Decreto Supremo N.º 165-2019-PCM que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso de la República.
- Resolución Ministerial N.º 039-2020/MINAS, que aprueba el Documento Técnico “Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del COVID-19”.
- Resolución Ministerial N.º 084-2020/MINAS, que aprueba el Documento Técnico “Atención y manejo clínico de casos de COVID-19”.

2. Marco Constitucional y Reglamentario

2.1.- Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo se expresa en dos modalidades, previstas constitucionalmente: la primera, recogida en el artículo 118, numeral 19 y prevista ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económico financieras de interés nacional; la segunda, estipulada en el artículo 135, que faculta al ejecutivo a legislar mediante decretos de urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso y merecen un control compartido entre la Comisión Permanente en funciones y el nuevo Congreso que se instale.

Si bien es cierto que los dos supuestos previamente reseñados coinciden en la denominación, no obstante, tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

Ahora bien, en lo que nos respecta al Decreto de Urgencia N.º 026-2020, habiéndose declarado el Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N.º 088-2019-PCM, con fecha 11 de marzo del 2020, misma fecha en la que es emitido el Decreto de Urgencia bajo análisis, constituye de aplicación los parámetros establecidos constitucionalmente en el artículo 118, numeral 19 de nuestra Constitución Política, parámetros en los cuales centraremos nuestro análisis

2.2.- Decretos de urgencia establecidos en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política:

Tal como se dispone en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, es una atribución del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el

interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Hay amplio conocimiento en doctrina y jurisprudencia constitucional respecto de estos instrumentos normativos, por ello, a continuación, señalaremos sus caracteres principales.

De conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución Política, los decretos de urgencia tienen rango de ley. Así, si bien no son leyes en sentido formal debido a que no emanan del Poder Legislativo, no obstante, los decretos de urgencia tienen efectos jurídicos de similar jerarquía a los de una ley, motivo por el cual están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza.

En ese orden de ideas, los Decretos de Urgencia se encuentran sujetos a los siguientes requisitos formales: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993). En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

*"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123º de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*¹

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, señala que el decreto de urgencia regulado en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución, debe responder a los siguientes criterios²:

- **Excepcionalidad.** "La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español –criterio que este Colegiados sustancialmente comparte- que en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC.

² Sentencia N° 008 – 2003-AI/TC, del 11 de noviembre del 2003, sobre Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2011.

consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma”.

- **Necesidad.** Las circunstancias, deberán ser de naturaleza tal que la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación, y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, que su caso que los mismos devengan en irreparables.
- **Transitoriedad.** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- **Generalidad.** “El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en interés determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad”.
- **Conexidad.** “Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expandir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trate de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad.

Las medidas extraordinarias y los beneficios de su aplicación produzcan deben seguir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente por una supuesta situación excepcionalmente delicada”.

Asimismo, un aspecto esencial es la materia que puede ser legislada mediante estos decretos de urgencia, la que debe ser sólo económica y financiera, como menciona el artículo 118 inciso 19 de la Constitución, y no pueden contener materia tributaria por mandato expreso del artículo 74 de la Constitución. Por ello, a continuación, citamos el fundamento 59 de la STC 008-2003-AI/TC:

“59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la

materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118º de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74º de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)" 3.

A lo señalado corresponde agregar que el Poder Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad urgente e ineludiblemente, pero siempre respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se afecte la gobernabilidad democrática.

3. Contenido del Decreto de Urgencia N.º 026-2020

El Decreto de Urgencia 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de Marzo de 2020, tiene como objeto establecer diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional. Consta de veintinueve artículos (29), cuatro disposiciones complementarias finales (4), dos (2) disposiciones complementarias modificatorias que legislan sobre lo siguiente:

3.1.- Sector de Desarrollo e Inclusión Social

- Se autoriza la realización de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a la reserva de contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas hasta por la suma de 40 millones de soles, en favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, MIDIS), para la contratación de los servicios necesarios para la organización y desarrollo de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa.
- Se autoriza al MIDIS a realizar transferencias financieras a favor de: (a) el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA), (b) el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP), y (c) los Gobiernos Regionales y Locales, definidos por tamaño de población; con el objeto de financiar la

contratación de servicios para la organización y desarrollo del servicio de visitas domiciliarias.

- Se autoriza al MIDIS al acceso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por las diversas instituciones del Estado, con el objeto elaborar el Padrón Nominado de la Persona Adulta Mayor de Alto Riesgo y Persona con Discapacidad Severa,

3.2.- Sector Transporte:

- Se autoriza a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) para la ejecución de acciones de prevención, limpieza y desinfección de las unidades de servicio público de transporte de personas, así como de los servicios del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSACI) – Metropolitano y de los Corredores Complementarios.

3.3.- Sector Salud

- Bonificación extraordinaria (MINSA y Gobiernos Regionales). Se autoriza –de manera excepcional– el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal que labore en el MINSA, Organismos Públicos y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las UCI, Hospitalización.
- Bono extraordinario no remunerativo (EsSalud). Autoriza a Essalud a otorgar un bono extraordinario por labor efectiva del personal asistencial que brinda atención –en el marco de la existencia del COVID-19– en las unidades de emergencia, Unidades de Cuidado Intensivos, visitas domiciliarias, servicios de transporte asistido y personal destinado a puertos y aeropuertos.
- Financiamiento de acciones de bioseguridad, acondicionamiento y habilitación de espacios físicos para fortalecer la provisión del servicio de salud. Los titulares de Gobiernos Regionales y Locales debían informar dentro de veinticuatro (24) horas de la publicación del D.U: (a) la disponibilidad de camas de hospitalización y UCI para pacientes con diagnóstico de COVID-19, que aseguren aislamiento respecto del resto de pacientes; y (b) ubicación de espacios físicos para la implementación de las acciones de la referencia.
- Fortalecimiento de la central telefónica (Línea 113)
- Toma de muestras a domicilio. Se autoriza al MINSA a contratar o firmar convenios con laboratorios clínicos, públicos o privados, para que realicen la toma de muestras a domicilio a las personas que presenten sintomatología del

COVID-19, y efectúen las pruebas para el diagnóstico, teniendo en cuenta medidas de bioseguridad.

- Colegios profesionales. Durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el D.S. 008-2020-SA, se dispone que colegios profesionales –en coordinación con MINSA– realicen acciones inmediatas para otorgar autorizaciones temporales para el ejercicio de la profesión por parte de extranjeros.

3.4.- Sector Educación

- Se autoriza –excepcionalmente– al MINEDU para que en el año fiscal 2020, con cargo a su presupuesto institucional, pueda realizar contrataciones consistentes en la adquisición de equipamiento menor (kits de higiene), distribución y entrega a Universidades Públicas, hasta por la suma de 10 millones de soles.

3.5.- Sector Medio Ambiente

- Se autoriza –excepcionalmente– al MINAM para que en el año fiscal 2020 pueda realizar contrataciones de bienes y servicios para el manejo y tratamiento de residuos municipales y biocontaminados –en el ámbito de Lima y Callao, para ser destinados a la prevención del COVID-19.

3.6.- Gobiernos Locales

- En el marco de competencias de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales coordinan con la Autoridad de Salud, las actividades de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por ésta en el marco de la emergencia sanitaria declarada por D.S. N° 008-2020-SA. Pueden adoptar medidas correctivas que consideren necesarias.

3.7.- Sector Comunicaciones

- Durante el período de declaratoria en emergencia sanitaria, realizada por el D.S. N° 008-2020-SA el MTC está habilitado para disponer la suspensión temporal del tráfico saliente del servicio de telecomunicaciones de las líneas de abonados desde la cual se realizan comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencia, urgencias e información.

3.8.- Sector Trabajo

- Por el Decreto de Urgencia se regula el trabajo remoto, el cual consiste en la prestación de servicios subordinada, donde el trabajador se encuentra en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, para lo cual utiliza cualquier medio para realizar labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza lo permita.

- Modificación del lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores: Se faculta a empleadores del sector público y privado a realizarlo, a fin de implementar el trabajo remoto.
- Suspensión imperfecta de labores para: (i) trabajadores confirmados con el COVID-19, y (ii) quienes se encuentran con descanso médico; pues no resulta aplicable el trabajo remoto.
- Trabajo remoto obligatorio para grupos de riesgo: El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, a efectos de aplicarlo de manera obligatoria. Si no resultara compatible, mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador deberá otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

3.9.- Suspensión de plazos

- Se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, con excepción de aquellos que cuenten con pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo puede ser prorrogado por Decreto Supremo de la PCM. Asimismo, se faculta a Ministerios del Poder Ejecutivo a aprobar el listado de aquellos procedimientos cuya tramitación no se encontrará sujeta a la excepción.
- Por otro lado, se declara la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del D.U. 26-2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo los plazos en trámite. El plazo puede ser prorrogado por resolución de cada órgano rector.
- El Poder Judicial y los organismos constitucionalmente autónomos dispondrán la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios.

4. Análisis del Decreto de Urgencia 026-2020

Tal como dispone el artículo 118, inciso 19) los Decretos de Urgencia regularán materias de tipo económicas o financieras. En lo que respecta al Decreto de Urgencia N.º 026-2020, norma que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional. Si bien es cierto que el Ejecutivo ha considerado diversas medidas que afectan a los sectores de salud, educación, transporte, entre otros. estas medidas han sido de tipo económico y financiero, tal como se evidencia en las autorizaciones de asignaciones de partidas presupuestarias en favor del sector sanitario para evitar un mayor impacto de la

pandemia en nuestra sociedad. En ese sentido, consideramos que el Decreto de Urgencia 026-2020, cumple con el requisito material establecido constitucionalmente.

Como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, y son los que nos servirán de base para nuestro análisis.

a.- Excepcionalidad

En cuanto al carácter de excepcionalidad que debe cumplir la norma, es necesario subrayar que los eventos previos a su emisión, vinculados con la propagación de la pandemia por CORONAVIRUS-COVID 19, fueron claramente imprevisibles y abrieron un contexto en que el Estado debía responder de manera extraordinaria. Esta necesidad se hace más evidente cuando países con servicios sanitarios de primer orden habían colapsado o estaban siendo fuertemente presionados por la aparición de la enfermedad. Además, el poco conocimiento que se tenía del virus y del alcance de sus efectos globales requería que el Estado fuera capaz de actuar con rapidez, sobre todo en los sectores más sensibles de salud y educación.

En ese sentido, consideramos que el Decreto de Urgencia N° 026-2020 cumple con el criterio de “excepcionalidad” que enviste a las normas legales de dicha naturaleza.

b.- Necesidad

Al haberse detectado casos confirmados de la enfermedad por el virus COVID – 19 en el territorio nacional y al existir un alto riesgo de afectar severamente a la población por su alto ratio de contagio, se justificaba una medida normativa por parte del Ejecutivo. Es necesario considerar, además, que el máximo organismo de salud a nivel global (la OMS) había calificado ya ese proceso como pandemia, a pocos meses de haberse dado a conocer el virus, lo que habla de la alarma que despertaba la situación, debido a su velocidad de contagio en un mundo globalizado.

En suma, dado el contexto antes descrito, la norma legal y todas sus implicancias en los sectores educativo, de salud y laboral, entre otros, resultaban necesarias para reducir el impacto que la pandemia podía generar en nuestra realidad social y económica. Así, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, cumple con el criterio de “necesidad” que caracteriza a las normas legales de dicha naturaleza.

c.- Transitoriedad

Bajo el criterio de transitoriedad, se debe analizar si la vigencia de la norma es por un tiempo mayor del estrictamente necesario. Al respecto, la Cuarta Disposición

Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 dispone que este tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

En ese sentido, debemos tener en consideración que expertos de diversos países estiman que la pandemia no habrá terminado en tanto no se encuentre una vacuna accesible, lo cual se proyecta para mediados del año 2021. A esto se suma que, mientras la población esté expuesta y sin un tratamiento paliativo sustentado por evidencia científica, la posibilidad de un rebrote en cualquier momento es alta. Además, la variabilidad de contextos que produce esta pandemia no permite anticipar un fin claro para la situación de excepcionalidad que vivimos.

Por ello, consideramos que la vigencia considerada por el legislador corresponde a la estrictamente prudente y necesaria. Por tanto, el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, cumple con el criterio de “transitoriedad” que distingue a las normas legales con dicho carácter.

d.- Generalidad

A partir de dicho principio, las normas deben estar vinculadas con el interés nacional, esto es, los beneficios que genere la aplicación de la norma no deben circunscribirse a un grupo determinado.

El Decreto de Urgencia 026-2020 dispone, entre otras, medidas generales para favorecer a la población más vulnerable, para dar alternativas a los posibles problemas laborales generados por el confinamiento determinado por el Estado de Emergencia; en ese sentido, consideramos que el Decreto de Urgencia bajo estudio contiene normas destinadas a beneficiar al interés nacional.

e.- Conexidad

La conexidad exige la correlación entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En el caso en particular del Decreto de Urgencia 026-2020, existe una situación real que demanda del Estado medidas para prevenir una mayor impacto económico y sanitario y es precisamente sobre lo que dicha norma ha legislado.

Finalmente, es preciso recordar que el mencionado Decreto de Urgencia fue debidamente refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Trabajo y Promoción de Empleo, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Salud, acorde con lo dispuesto en el artículo 123º, numeral 2 y 3. Y fue debidamente rubricada por el Presidente de la República.

5. CONCLUSIÓN

Se concluye en relación al examen del Decreto de Urgencia 026-2020, lo siguiente:

El Decreto de Urgencia N.º 026-2020, norma que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, **cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19) y 123º inciso 3) del Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad**, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable.

Lima, 05 de junio 2020

Dese cuenta

Sala Virtual



Congresista Gino Costa Santolalla
Coordinador del grupo de Trabajo
Comisión de Constitución y Reglamento